



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** ST-RAP-45/2021

**RECURRENTE:** ÁNGEL SILVA  
NOLASCO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL

**MAGISTRADO:** JUAN CARLOS  
SILVA ADAYA

**SECRETARIA:** CLAUDIA  
ELIZABETH HERNÁNDEZ ZAPATA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintiuno de agosto de dos mil veintiuno

**Resolución** de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** el dictamen consolidado aprobado mediante el acuerdo INE/CG1359/2021, así como en la resolución INE/CG1360/2021, ambos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral,<sup>1</sup> respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021, en el Estado de México.

### CONTENIDO

RESULTANDO .....	2
I. Antecedentes.....	2
CONSIDERANDO.....	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	5

---

<sup>1</sup> En adelante Consejo General del INE o autoridad responsable.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.....	6
TERCERO. Estudio de la procedencia del recurso.....	6
CUARTO. Estudio de fondo .....	8
RESUELVE.....	25

## **RESULTANDO**

**I. Antecedentes.** De lo manifestado por el recurrente, de los documentos que obran en el expediente y de las cuestiones que constituyen un hecho notorio para esta autoridad, se advierte lo siguiente:

**1. Inicio del proceso electoral en el Estado de México.** El cinco de enero de dos mil veintiuno,<sup>2</sup> el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México llevó a cabo la sesión solemne en la que declaró el inicio del proceso electoral local para la renovación de los integrantes de los ayuntamientos y las diputaciones de la legislatura en la entidad.

**2. Jornada electoral.** El seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral.

**3. Calendario de los plazos para la fiscalización de las campañas electorales.** El tres de febrero, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG86/2021, que contiene los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos de las campañas del proceso electoral federal ordinario y locales concurrentes 2020-2021, así como del proceso electoral local extraordinario en el Estado de México 2020-2021, para quedar,

---

<sup>2</sup> A partir de este momento, todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo alguna precisión que se realice en contrario.



en relación con la renovación de ayuntamientos,<sup>3</sup> conforme con las fechas siguientes:

Periodo de campaña			Fecha límite de entrega	Notificación de Oficios de Errores y Omisiones	Respuesta a Oficios de Errores y Omisiones	Dictamen y Resolución a la Comisión de Fiscalización	Aprobación de la Comisión de Fiscalización	Presentación al Consejo General	Aprobación del Consejo General
Inicio	Fin	días	3	10	5	15	7	3	7
lunes, 19 de abril de 2021	miércoles, 02 de junio de 2021	45	sábado, 05 de junio de 2021	martes, 15 de junio de 2021	domingo, 20 de junio de 2021	lunes, 05 de julio de 2021	lunes, 12 de julio de 2021	jueves, 15 de julio de 2021	jueves, 22 de julio de 2021

**4. Resultados de la fiscalización de las campañas (acto impugnado).** El veintidós de julio, el Consejo General del INE aprobó, entre otras, la resolución INE/CG1360/2021, cuyo considerando 28.13.2 corresponde al estudio de las irregularidades atribuidas al candidato independiente Ángel Silva Nolasco, por las cuales se le impuso la siguiente sanción:

**DÉCIMO QUINTO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando 28.13.2 de la presente Resolución, se impone al **C. Ángel Silva Nolasco, en su carácter de Candidato Independiente al cargo de Presidente Municipal**, la sanción siguiente:

- a) 1 Falta de carácter formal: Conclusión **14.2\_ME\_C1**
- b) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **14.2\_ME\_C2.**
- c) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **14.2\_ME\_C4.**
- d) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **14.2\_ME\_C5.**
- e) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **14.2\_ME\_C6.**

Con multa equivalente a **316 (trescientos dieciséis)** Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil veintiuno, misma que asciende a la cantidad de **\$28,319.92 (veintiocho mil trescientos diecinueve pesos 92/100 M.N.).**

<sup>3</sup> Anexo 1 del acuerdo INE/CG86/2021.

## **ST-RAP-45/2021**

La resolución le fue notificada al recurrente el veintiocho de julio de dos mil veintiuno.

**II. Interposición del recurso de apelación.** Inconforme, el treinta y uno de julio, el recurrente interpuso, ante la autoridad responsable, el presente recurso de apelación.

**III. Recepción de constancias, integración del expediente y turno a ponencia.** El cuatro de agosto se recibieron las constancias que integran el presente recurso; en esa misma fecha la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente ST-RAP-45/2021 y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Juan Carlos Silva Adaya, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Posteriormente, dicho acuerdo fue cumplido por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

**IV. Radicación y admisión.** El diez de agosto, el magistrado instructor acordó tener por radicado y admitido el expediente en su ponencia.

**V. Requerimiento.** El dieciocho de agosto, se le requirió a la autoridad responsable las constancias de notificación de la resolución impugnada, documentación que remitió a este órgano jurisdiccional el diecinueve de agosto siguiente.

**VI. Cierre de instrucción.** En su oportunidad, al advertir que no existía alguna cuestión pendiente de resolver, declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.



## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, tiene competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones III, VIII y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, incisos a) y g); 173, párrafo primero, y 176, párrafo primero, fracciones I y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 1°; 3°, párrafo 1, inciso a), y párrafo 2, inciso b); 4°; 6°, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b); 42 y 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como el punto primero del Acuerdo General 1/2017 de la Sala Superior de este Tribunal, de ocho de marzo de dos mil diecisiete, que ordena la delegación de asuntos de su competencia, para su resolución, a las salas regionales.

Lo anterior, toda vez que el presente medio de impugnación es interpuesto por un ciudadano en contra de un acuerdo y una resolución de la autoridad administrativa electoral nacional relacionada con los informes de ingresos y gastos de campaña de una candidatura de una diputación local en una de las entidades federativas (Estado de México) perteneciente a la quinta circunscripción plurinominal, donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

**SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.** El uno de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el acuerdo General 8/2020, por el

cual, aun cuando reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de ese órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente recurso de manera no presencial.

**TERCERO. Estudio de la procedencia del recurso.** El presente recurso satisface los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8º; 9º, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; 42, y 45, párrafo 1, incisos a) y b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se evidencia a continuación:

**a) Forma.** El recurso se interpuso por escrito ante la autoridad responsable, y en él se hace constar el nombre y firma autógrafa el ciudadano recurrente, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; se identifican el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa la resolución controvertida y los preceptos presuntamente violados.

**b) Oportunidad.** Se cumple con este requisito, toda vez que el dictamen consolidado y la resolución impugnada se aprobaron el veintidós de julio, fue notificado el veintiocho de julio y la interposición del recurso ocurrió el treinta y uno de julio siguiente, tal y como se advierte del sello de la recepción de la oficialía de partes de la autoridad responsable, es evidente que ello se realizó en tiempo.



**c) Legitimación y personería.** Este requisito se encuentra satisfecho, en virtud de que el presente recurso fue interpuesto por un ciudadano que contendió con el carácter de candidato independiente, conforme con lo previsto en el artículo 45, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**d) Interés jurídico.** El requisito en estudio se encuentra satisfecho debido a que en la resolución impugnada se sanciona al recurrente por la supuesta comisión de infracciones a la normativa en materia de fiscalización, de ahí que tenga el interés jurídico para inconformarse en esta instancia jurisdiccional federal al estimar que afecta su esfera de derechos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**e) Definitividad y firmeza.** Este requisito se encuentra colmado, porque el recurso de apelación es el medio de impugnación procedente para inconformarse de las determinaciones adoptadas por el Consejo General del INE.

#### **CUARTO. Estudio de fondo**

Previamente a entrar al estudio de fondo, es necesario precisar que, en cumplimiento a la obligación que le impone lo dispuesto en el artículo 18, párrafo 1, incisos b) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el Consejo General del INE remitió un disco compacto certificado que contiene, el expediente INE-ATG/598/2021, en el que se encuentra el soporte documental de las conductas que fueron objeto de sanción por parte de la autoridad responsable integrado, entre otros, con la versión digital del dictamen consolidado y sus anexos; la resolución impugnada, y la

información y documentación remitida por el sujeto obligado al atender el oficio de errores y omisiones.

El contenido del medio óptico digital (DVD) en el que fue remitida la documentación a la que se ha hecho referencia, fue certificado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, por lo que serán valoradas, conforme con lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 4, inciso d), y 16, párrafo 2, de la Ley de Medios, así como en el criterio que, por analogía, está contenido en la Tesis I.1o.P.33 K (10a.) de rubro INFORME JUSTIFICADO. LOS DOCUMENTOS ANEXOS A ÉSTE PUEDEN REMITIRSE EN MEDIOS MAGNÉTICOS, LOS CUALES TENDRÁN VALOR PROBATORIO, SIEMPRE QUE ESTÉN CERTIFICADOS EN CUANTO A SU AUTENTICIDAD POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE.<sup>4</sup>

Dicha información será revisada por esta Sala Regional para confrontar lo determinado por la autoridad responsable en los actos impugnados (dictamen consolidado y resolución) con lo señalado por el recurrente.

#### **A. Síntesis de los agravios**

El ciudadano Ángel Silva Nolasco asegura que durante la confronta consultó al personal de la Unidad Técnica de Fiscalización la forma en que pretendía solventar las observaciones que le fueron formuladas a través del oficio de errores y omisiones, quienes asintieron positivamente, según lo expuesto en cada irregularidad; sin embargo, al emitir el dictamen consolidado la autoridad consideró que las omisiones

---

<sup>4</sup> Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 58, Tomo III, Aislada, Registro 2017816, septiembre de 2018, página 2381.





no estaban atendidas, situación que contraviene las propias afirmaciones de la autoridad vertidas en la referida audiencia.

Adicionalmente, señala que es indebida la determinación y, consecuentemente, la sanción que le fue impuesta por tres conductas infractoras que consisten en:

1. La omisión de presentar las muestras de gastos por concepto de bardas;
2. La omisión de acreditar el pago con cheque o transferencia bancaria por aportaciones que exceden las 90 Unidades de Medida y Actualización, y
3. Registro de operaciones en tiempo real.

Los agravios serán atendidos como fueron expuestos por el recurrente.

## **B. Análisis de los agravios**

### **I. Objeto de las confrontas**

El recurrente sostiene, sustancialmente, que la autoridad responsable se contradijo con lo señalado en la confronta y lo determinado en el dictamen consolidado.

El agravio es **inoperante** por **ineficaz**.

En términos de lo dispuesto en los artículos 44, numeral 2, y 295 del Reglamento de Fiscalización, los sujetos obligados tienen derecho a que la autoridad encargada de la revisión de los informes les otorgue la garantía de audiencia, la cual se genera a través de los oficios de errores y omisiones, así como la confronta.

## **ST-RAP-45/2021**

La confronta es una reunión que organiza la Unidad Técnica de Fiscalización entre los encargados de llevar las finanzas de los partidos, coaliciones, aspirantes y candidatos independientes y los servidores públicos que auditan, en la que los sujetos obligados tienen derecho, precisamente, a confrontar los documentos comprobatorios de sus ingresos y egresos, o de sus estados contables, contra los obtenidos o elaborados por la mencionada unidad, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros.

La Unidad Técnica de Fiscalización tiene la obligación de convocar a una audiencia de confronta con los sujetos obligados a más tardar un día antes de la fecha de vencimiento de respuesta del primer oficio de errores y omisiones.

Por su parte, los partidos, coaliciones, aspirantes y candidatos independientes deberán informar por escrito a la Unidad Técnica de Fiscalización, a más tardar un día antes de la confrontación, los temas u observaciones sobre las que se quieran manifestar, con la finalidad de que la autoridad cuente con los elementos necesarios para poder atender los planteamientos y dudas que le puedan presentar.

Con base en lo anterior, se concluye que, la audiencia de confrontación tiene la finalidad de resolver las dudas que los sujetos obligados puedan tener en relación con el registro y comprobación de sus operaciones; sin embargo, las manifestaciones ahí vertidas, de ningún modo pueden servir como prueba para considerar que se subsanó determinada observación, ya que las reglas en cuanto a la contabilidad se encuentran dispuestas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en la Ley General de



Partidos Políticos, el Reglamento de Fiscalización y los manuales de contabilidad que para tal efecto emita el Consejo General del INE.

Por tanto, el agravio es ineficaz para demostrar la ilegalidad de la determinación de la autoridad responsable, ya que ello está condicionado al análisis de la documentación e información que entregó al responder el oficio de errores y omisiones, y no a todo aquello que pudo señalar el personal de la Unidad Técnica de Fiscalización.

En relación con este punto, el recurrente solicitó a esta Sala Regional requerir a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral la videograbación y la versión estenográfica de la confrontación llevada a cabo el diecinueve de junio, petición que fue reservada en el acuerdo de admisión.

Por tanto, se hace del conocimiento del ciudadano recurrente que no ha habido lugar a acordar favorablemente la petición, porque no justificó haberlos solicitado, oportunamente y por escrito, al órgano competente, a través del acuse de recibido original correspondiente y que éstos no le hubieren sido entregados, en términos de lo dispuesto en el artículo 9°, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

## II. Omisión de presentar muestras por ingresos

La conclusión 14.2\_ME\_C1 impugnada consistió en lo siguiente:

### Conclusión

La persona obligada registró ingresos por concepto de aportaciones en especie de simpatizantes, no obstante, omitió presentar la documentación que compruebe el origen del recurso, por un importe de \$21,448.26.

## **ST-RAP-45/2021**

Al respecto, el recurrente asegura que aportó en su respuesta al oficio de errores y omisiones los permisos con fotografía de las pintas de bardas por los que fue observado, así como una relación detallada de estas; sin embargo, la Unidad Técnica de Fiscalización emitió una determinación arbitraria, la cual la fundamentó en el artículo 39, numeral 6, del Reglamento de Fiscalización, al considerar que era necesario presentar las muestras de la propaganda.

El agravio es **inoperante**.

La inoperancia deriva de lo genérico de su afirmación para pretender subsanar la irregularidad atribuida, consistente en la falta de muestras de las aportaciones de simpatizantes que recibió el candidato independiente durante la campaña.

En primer lugar, es importante referir que la exhibición de muestras permite a la autoridad comprobar que el gasto que fue reportado, efectivamente, correspondió al bien o servicio que, en la documentación contable se refiere, ello a fin de que se concluya una válida comprobación del gasto, en términos de lo dispuesto en el artículo 36, numeral 6, del Reglamento de Fiscalización.

En el particular, como le refiere el recurrente, en su contestación remitió diversa información y documentación a la Unidad Técnica de Fiscalización con la finalidad de atender las observaciones que realizaron a su contabilidad (Anexos III y IV), información que también adjuntó como prueba al presente recurso; no obstante, lo inoperante del agravio radica en que esta Sala Regional no está autorizada para llevar a cabo una segunda revisión de la documentación que el órgano competente para valorarla, ya hizo.



Es decir, el medio de impugnación ante esta instancia jurisdiccional federal está delimitado a verificar la legalidad y constitucionalidad de las actuaciones y determinaciones que emite el Consejo General del INE, a partir de los argumentos y pruebas que sean ofrecidas [artículos 3º, párrafo 1, inciso a), y 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral].

Por tanto, el hecho de que refiera en esta instancia que no se valoró adecuadamente que ya entregó las muestras correspondientes a las bardas por las cuales fue sancionado, es insuficiente para que esta Sala Regional pueda actuar en consecuencia, con base en esa argumentación y la remisión de la totalidad de información que presentó ante el órgano fiscalizador.

En el particular, a fin de demostrar la ilegalidad de la conclusión impugnada, presentó el Anexo III, consistente en 223 fojas que contienen diversos permisos de la pinta de bardas, asimismo, exhibió el Anexo IV consistente en un documento en Excell que contiene 117 registros con diversa información; sin embargo, incumple con la obligación de precisar cuáles de esos permisos o cuáles registros corresponden a las tres pólizas por las que fue sancionado.

En el anexo denominado “DICTAMEN\_ASN”, se desprende que, en efecto, como lo señaló el recurrente, la autoridad sí consideró lo informado por el recurrente en los términos siguientes:

**No atendida**

Del análisis a la documentación y las aclaraciones presentadas en el SIF por la persona obligada, se determinó lo siguiente:

Se constató que la persona obligada presentó adjunto a la póliza, la documentación soporte consistente solicitada, por las pólizas

## ST-RAP-45/2021

señaladas con (1), en la columna de “Referencia de Dictamen” del **Anexo 1** del presente dictamen, consistente en: contrato de donación, las muestras solicitadas, recibo de aportación, cotización por un monto de \$63,710.66; por tal razón, la observación respecto a este punto **quedó atendida**.

Ahora bien, respecto a las pólizas señaladas con (2), en la columna de “Referencia de Dictamen”, del **Anexo 1** del presente dictamen, aun cuando en su respuesta señaló que adjuntó la relación detallada y los permisos de la pinta de bardas, se requiere la muestra de las mismas; toda vez que sólo adjuntó una muestra correspondiente a una lona, al no presentar la documentación solicitada por \$21,448.26; por tal razón, respecto a este punto, la observación **no quedó atendida**.

Respecto a la póliza señalada con (3) en la columna “Referencia de dictamen”, del **Anexo 1** del presente dictamen, y con respecto a los argumentos presentados por la persona obligada, se constató que toda vez que el monto no excede del importe de 90 UMA, no se requiere el comprobante de pago mediante cheque y/o transferencia por \$7,858.80; por tal razón, la observación respecto a este punto **quedó sin efecto**.

Es decir, para demostrar que la autoridad responsable incurrió en algún error, como lo pretende, el recurrente debió precisar qué parte fue la que no se tomó en cuenta por el órgano fiscalizador y no limitarse a señalar que entregó la información de la cual se desprende que contiene las muestras solicitadas.

Máxime cuando, la autoridad refirió “aun cuando en su respuesta señaló que adjuntó la relación detallada y los permisos de la pinta de bardas, se requiere la muestra de las mismas; toda vez que sólo adjuntó una muestra correspondiente a una lona”, de lo que se infiere que revisó las probanzas y de las mismas no eran suficiente tenerlas por subsanadas.

Al respecto, ha sido criterio de este tribunal electoral<sup>5</sup> que para estar en aptitud de analizar un concepto de agravio, en su formulación debe expresarse claramente la causa de pedir,

---

<sup>5</sup> Véase, por ejemplo, las resoluciones a los recursos de apelación SUP-RAP-362/2017, SUP-RAP-3/2018, ST-RAP-38/2018, ST-RAP-1/2019 y ST-RAP-27/2019.



detallando la lesión o perjuicio que le ocasiona la resolución o la sentencia impugnada, así como los motivos que originaron ese agravio, de tal forma que se encamine a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en la actuación de la autoridad responsable, con independencia de la ubicación de los conceptos de agravio en cierto capítulo o sección del escrito, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya como silogismo jurídico o mediante la utilización de cualquier fórmula deductiva, inductiva o dialéctica, puesto que el recurso de apelación no está sujeto a un procedimiento que requiera de una especial estructura o de determinadas palabras o expresiones sacramentales o solemnes.

Sirve de sustento el criterio contenido en la jurisprudencia 3/2000, emitida por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, de rubro AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.<sup>6</sup>

De lo expuesto, se concluye que los conceptos de agravio deben estar encaminados a desvirtuar todas y cada una de las consideraciones o razones de hecho y de derecho, que la autoridad responsable tomó en cuenta al emitir la resolución reclamada; esto es, el apelante debe hacer patente que los argumentos en los cuales la autoridad enjuiciada sustentó el acto reclamado conforme a los preceptos jurídicos que estimó aplicables, son contrarios a derecho.

---

<sup>6</sup> Consultable en las páginas 122 y 123, de la *“Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral”*, Volumen 1, Jurisprudencia, editada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por tanto, cuando el impugnante omite expresar argumentos debidamente configurados, en los términos anticipados, éstos deben ser calificados como inoperantes, ya sea porque se trate de:

- Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior;
- Argumentos genéricos o imprecisos de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir;
- Cuestiones que no fueron planteadas en los medios de impugnación cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral que ahora se resuelve, o
- **Argumentos que no controviertan los razonamientos de la responsable, los cuales son el sustento de la sentencia o la resolución impugnada.**

De lo cual deriva que es innecesario su estudio ante la circunstancia de que, por el contenido o fin que se pretende alcanzar, no conduzca a algún efecto práctico o incluso teniéndolo, no sea posible resolver la cuestión planteada sobre la base de esas manifestaciones, al existir una determinación o prohibición expresa en la Constitución federal o en la ley aplicable.

En el caso, la inoperancia del agravio, como se adelantó, se actualiza por lo genérico y subjetivo de los argumentos del recurrente, quien debió controvertir que de lo ofrecido había más muestras que la correspondiente a una lona.

De tal modo, que lo afirmado por el apelante se traduce en generalidades; por lo cual, dichas alegaciones se tornan ineficaces para desvirtuar las razones que motivan el acto de autoridad.





### III. Omisión de acreditar el pago con cheque o transferencia bancaria por aportaciones que exceden las 90 Unidades de Medida y Actualización

La conclusión 14.2\_ME\_C2 impugnada consistió en lo siguiente:

#### Conclusión

La persona obligada incumplió con la obligación de acreditar que los bienes y/o servicios aportados por el candidato independiente a su campaña, por montos superiores a 90 UMA fueron realizados mediante cheque o transferencia electrónica, por un monto de \$14,384.00.

Al respecto, el recurrente sostiene que la falta es inexistente porque la colocación de las vallas por las que fue sancionado corresponde a una aportación en especie que él realizó a su campaña, la cual no le generó algún costo.

El agravio es **infundado**.

A fin de tener mayor claridad respecto de la obligación de los aspirantes y candidaturas independientes que reciban aportaciones que superen las 90 UMA, se transcribe la porción aplicable del artículo 104, numeral 2, del Reglamento de Fiscalización:

#### **Artículo 104.**

#### **Control de las aportaciones de aspirantes, precandidatos, candidatos independientes y candidatos**

...

2. Las aportaciones por montos superiores al equivalente a noventa días de salario mínimo, invariablemente deberán realizarse mediante transferencia o cheque nominativo de la cuenta de la persona que realiza la aportación. El monto se determinará considerando la totalidad de aportaciones realizadas por una persona física, siendo precampaña o campaña, o bien, en la obtención del apoyo ciudadano.

Adicionalmente, para las aportaciones en especie que realicen los aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes a sus propias campañas, que superen el monto a que se refiere el presente numeral, **deberán comprobarse con la documentación que acredite que los bienes o servicios**

**aportados fueron pagados mediante transferencia o cheque nominativo de la cuenta del aportante.**

...

(Énfasis de la Sala Regional)

Del contenido de la citada disposición, se advierte que la autoridad responsable determinó que el importe equivalente o superior a noventa UMA,<sup>7</sup> era un monto razonable a partir del cual se debía exigir a los sujetos obligados que los ingresos que recibieran estén realizados a través de cheques o transferencias bancarias.

Dicha obligación, otorga la posibilidad a la autoridad fiscalizadora para comprobar el origen de los recursos, ya que el sistema bancarizado permite conocer los datos de identificación de la o las personas que realizan el depósito, por ejemplo, si se trata de una persona física o moral, el nombre, el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), la fecha de la operación, el importe, el tipo de moneda, el domicilio en que se tiene registrada la cuenta de origen y el número de cuenta.

Las transacciones de dinero bancarizadas aseguran que la ruta del dinero (entradas y salidas) puedan ser comprobables, por el contrario, las operaciones realizadas con dinero en efectivo son imposibles de rastrear y difíciles de verificar.

En otros términos, la importancia de la disposición aludida consiste en que la autoridad tenga certeza de la identificación del aportante y, con ello, la certeza de la licitud o legalidad del

---

<sup>7</sup> En términos del artículo tercero transitorio, del Decreto de veintisiete de enero de 2016, por el cual se adicionaron y reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, se estableció que se debe entender que todas las referencias que se hagan a salarios mínimos serán consideradas UMA, lo cual es acorde con el artículo cuarto transitorio del Reglamento de Fiscalización.



recurso que ingresa al partido o a la campaña de alguna candidatura.

Sobre la base de lo razonado, no le asiste la razón al recurrente cuando asegura que, por el hecho de ser el dueño del inmueble en el que se colocó la propaganda (vallas publicitarias) está exento de cumplir con las reglas de comprobación del gasto.

En el caso, el ciudadano presentó a la Unidad Técnica de Fiscalización una factura de arrendamiento del inmueble en el que se exhibió la propaganda, de dicho documento fiscal se advierte que, en efecto, él es el propietario, pero también se advierte que el inmueble tiene fines comerciales. Es decir, es un inmueble con giro comercial cuyo uso (incluida la exhibición de publicidad que es cuantificable), lo importante de esto radica en que, la aportación del candidato a su campaña debe cumplir las mismas reglas como si se tratara de una aportación de cualquier otro sujeto, ya que, de no serlo, la aportación no sería del candidato en sí mismo, sino de la empresa mercantil (por ser un bien destinado a generar ingresos) quien aporta a la campaña, situación que se encuentra prohibida en términos de lo dispuesto en el 394, párrafo 1, inciso f), fracción vi), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Una situación diferente sería, si el inmueble hubiese sido, por ejemplo, la casa-habitación del candidato, ya que la colocación en ese lugar no tiene algún costo.

Razonar algo diverso colocaría en una situación de desventaja a todas aquellas candidaturas que no tuvieran posibilidad de aportar a través de sus empresas o negocios algún beneficio a sus campañas.

## **ST-RAP-45/2021**

La importancia de pagar, aún cuando la empresa o negocio, sea propio consiste en proscribir la posibilidad de que se traduzca en una aportación de un ente no autorizado por la ley, de ahí lo infundado del agravio.

En el Reglamento de Fiscalización se establecen las reglas para el manejo de recursos que deben cumplir los sujetos obligados, las cuales tienen un denominador común: Los partidos políticos o candidatos no pueden recibir ingresos (depósitos) o realizar egresos (pagos) que excedan las 90 UMA.

De igual forma, la regla opera para los pagos que realizan los partidos políticos y los candidatos, aquellos que sean igual o mayor a las 90 UMA, deberán realizarse indiscutiblemente con cheque o transferencia bancaria, para que la autoridad pueda tener certeza del destino del recurso, según se dispone en el artículo 126 del multicitado Reglamento.

No obstante, la naturaleza de los ingresos por reintegros de militantes, como ya fue explicado, cualquier monto por ingresos o gastos que exceda las 90 UMA debe realizarse a través de cheque o transferencia bancaria, ya que la sola manifestación del partido o titular de una candidatura independiente de que los depósitos en efectivo fueron realizados por sus militantes o simpatizantes, lo cual pretende amparar con los recibos correspondientes, es un acto unilateral de voluntad no comprobable con un tercero, de ahí lo infundado del agravio.

En suma, el hecho de que haya reportado debidamente el ingreso y anexado la documentación contable que lo acredite, no lo exime de cumplir con la obligación de haber pagado (aunque sea a su empresa) por haber obtenido un beneficio en su



campaña sujeto de comprobación con base en las reglas de la fiscalización a las cuales se debía ajustar desde el momento que aceptó la candidatura independiente.

En relación con el argumento por el cual señala en el oficio de errores y omisiones se le fundó indebidamente la falta, debe desestimarse, ya que tal irregularidad no le generó una afectación que trascienda a la determinación final, puesto que, en el dictamen consolidado y la resolución impugnada, se citó correctamente como base de la falta lo dispuesto en el artículo 104, numeral 2, del Reglamento de Fiscalización.

#### IV. Omisión de registrar operaciones en tiempo real

La conclusión 14.2\_ME\_C6 impugnada consistió en lo siguiente:

##### Conclusión

La persona obligada omitió realizar el registro contable de 15 de sus operaciones en tiempo real, durante el periodo normal, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$153,872.74.

El recurrente refiere que la infracción que le ha sido atribuida debe ser revocada porque la autoridad responsable no tomó en cuenta que derivado de su registro, le dieron acceso al Sistema Integral de Fiscalización hasta el cinco de mayo, por lo que sus registros que ocurrieron el siete del mismo mes se ajustaron a la obligación que se le impuso según lo dispuesto en el 38, numerales 1 y 5, del Reglamento de Fiscalización.

Por otra parte, asegura que la autoridad debió ser más exhaustiva en la revisión de la documentación que presentó, pues el hecho de que ello fuera en forma desordenada no implicaba la omisión de atender lo solicitado.

El agravio es **infundado**.

Ello, porque el candidato parte de una premisa errónea de que la autoridad está obligada a realizar una revisión exhaustiva de las constancias que remitió al momento de la revisión de los informes.

Lo anterior, tiene sustento en el artículo 293, párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización, en el que se señala:

**Artículo 293.  
Requisitos de formalidad en las respuestas**

1.Las correcciones y aclaraciones que realicen los sujetos obligados derivadas de lo señalado en el oficio de errores y omisiones y su informe de resultados, deberán reflejarse en el Sistema de Contabilidad en Línea, debiendo indicar el número de oficio y la observación a la que corresponda, y deberán detallarse de manera pormenorizada en el oficio que para tal efecto presenten en el Módulo de Aclaraciones contenido en dicho Sistema, en el que se identifiquen los movimientos realizados, las pólizas y documentos involucrados, así como cualquier otro dato que permita a la autoridad valorar adecuadamente la información presentada.

El responsable de finanzas deberá presentar las aclaraciones utilizando su e.firma.

2. En ningún caso se aceptará información por escrito o en medio magnético, a excepción de aquella documentación expresamente establecida en este Reglamento.

...

La citada disposición tiene como finalidad dar la posibilidad de que la autoridad fiscalizadora tenga la oportunidad de realizar las revisiones que corresponda en los plazos breves que tiene para hacerlo, de otra forma, la presentación desordenada dificultaría la actividad de auditar expeditamente.

En ese sentido, las consideraciones hechas valer por el recurrente no pudieron ser valoradas por la autoridad responsable durante el proceso de fiscalización, por tanto, como se refirió en líneas precedentes, este órgano jurisdiccional no puede erigirse como una instancia adicional de revisión o que



sustituya a al Instituto Nacional Electoral [41, fracción V, apartado B, inciso a), párrafo 6, de la Constitución federal], ante la circunstancia de que la información y aclaraciones correspondientes debían hacerse, en tiempo y forma, durante el proceso de fiscalización, porque dicho Instituto, además, cuenta con los elementos técnicos necesarios para poder tomar una consideración cierta y objetiva, como lo es el acceso a la contabilidad del sujeto obligado a través del Sistema Integral de Fiscalización.

En el anexo del dictamen consolidado que detalla las observaciones y las respuestas de los sujetos obligados, se advierte que la autoridad consideró que “Aun cuando la persona obligada presentó escrito de respuesta, respecto a este punto no manifestó ni presentó evidencia al respecto”.

En consecuencia, la Unidad Técnica de Fiscalización determinó que la observación no fue atendida, en razón de que:

Del análisis a la documentación y las aclaraciones presentadas en el SIF por la persona obligada, se determinó lo siguiente:

Al respecto es conveniente señalar que la norma establece que las personas obligadas deberán realizar sus registros contables en tiempo real, entendiéndose por tiempo real, el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización.

Asimismo, de conformidad con la NIF A-2, la cual establece que todas las transacciones deben reconocerse contablemente en su totalidad en el momento en el que ocurran, esto con independencia del pago, situación que se establece en el Reglamento de Fiscalización en sus artículos 17 y 38, ya que las implicaciones económicas y contables de cada uno de los momentos antes descritos son distintas y afectan de diferente manera la posición financiera.

Derivado de lo anterior, se constató que la persona obligada realizó 15 registros contables de manera extemporánea excediendo los tres días posteriores a aquél en que se realizó la operación por un importe de \$153,872.74 como se detalla en el

**Anexo 5** del presente dictamen; por tal razón, la observación **no quedó atendida**.

Por tanto, con independencia de lo manifestado en relación con el fondo de la irregularidad planteada, el recurso de apelación no puede ser un momento adicional para subsanar las irregularidades que no hayan sido objeto de pronunciamiento por parte del órgano competente, para lo cual debió de cumplir no solamente con el registro y comprobación de las operaciones; sino que la entrega de esta debió adecuarse a las formalidades previstas en la ley y el reglamento de la materia.

### **C. Conclusión**

En consecuencia, se confirma, en lo que fue materia de impugnación, el dictamen consolidado INE/CG1359/2021, así como en la resolución INE/CG1360/2021 del Consejo General del INE respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021, en el Estado de México.

Por lo expuesto y fundado, se

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

**Notifíquese, por correo electrónico**, al recurrente y al Consejo General del Instituto Nacional Electoral; **infórmese**, a la Sala Superior de este Tribunal Electoral y, por **estrados**, a los demás





interesados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26; 27; 28, 29, párrafo 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98, 99 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, hágase del conocimiento público en la página que tiene este órgano judicial en Internet.

En su caso, devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados integrantes de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y **da fe**.

**Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.**